TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05479-2009-PA/TC
LIMA
ABEL VELÁSQUEZ HUASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Velásquez Huasco contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 42, su fecha 9 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 86772-2003-ONP/DC/DL 19990 y 7764-2004-GO/ONP; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación más devengados, intereses y costos.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Que a efectos de acreditar aportaciones el recurrente ha adjuntado un certificado de trabajo en copia fedateada (f. 10), emitido por Tomayquichua S.A., en el que se indica que laboró de 1964 a 1986, el mismo que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes. Cabe recordar que, dado que en el proceso de amparo únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, etc.) para que, *valorando en conjunto dicha documentación*, sea posible crear certeza en el juez acerca de los periodos laborados.

4. Que, si bien en la STC 04762-2007-PA/TC se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se

pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la mencionada sentencia fue publicada, supuesto que no se presente en el caso de autos, debido a que la demanda se interpuso el 7 de enero de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR